



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 181-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2751-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE CHIMÚ MURGIA HNOS. S.A.C. EN LIQUIDACIÓN
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 325-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 325-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. en Liquidación por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 325-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto de 2.4203 (dos con 4203/10000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 22 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. en Liquidación¹ (en adelante, **Curtiembre Chimú**) es titular de la Planta Trujillo (en adelante, **Planta Trujillo**), ubicada en el distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad².
2. Respecto a la Planta Trujillo, Curtiembre Chimú cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado con Resolución Directoral N° 0272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio de 2016 (en adelante, **PAMA**)³.
3. Del 9 al 10 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131564504.

² Según se detalla en el numeral I.1 del Informe de Supervisión N° 374-2018-OEFA/DSAP-CIND.

³ Según se detalla en el numeral 4 del Informe de Supervisión N° 374-2018-OEFA/DSAP-CIND.

Planta Trujillo (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 10 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 374-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.

4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 264-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de junio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Chimú (en adelante, **PAS**).
5. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado⁶, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 475-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 26 de setiembre de 2019⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 325-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020⁹ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

| Conductas infractoras | Normas sustantivas | Norma tipificadora |
|---|---|--|
| Curtiembre Chimú no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales ¹⁰ : (i) Calidad de Aire; (ii) Efluentes Líquidos; y, (iii) Emisiones de Fuentes Fijas, correspondiente al segundo semestre del año 2017 (periodo de junio a noviembre 2017), incumpliendo lo | Artículos 24° y 18° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ¹¹ ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto | Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD |

⁴ Folios 2 al 8.

⁵ Folios 47 al 50, notificada el **9 de agosto de 2019** (folio 51).

⁶ Folios 52 al 99, escrito y anexos presentados el 3 de setiembre de 2019.

⁷ Folios 109 al 119, notificado el 16 de octubre de 2019 (folio 120).

⁸ Folios 122 al 159, escrito presentado el 7 de noviembre de 2019.

⁹ Folios 171 al 182, notificada el **12 de marzo de 2020** (folio 184).

¹⁰ Mediante la Resolución Directoral se archivó la Conducta Infractora 1 en el extremo referido a los monitoreos ambientales del parámetro Material Particulado del componente Emisiones de Fuentes Fijas.

¹¹ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

| | | |
|---|--|--|
| <p>establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En relación al componente Calidad de Aire: No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros PM2.5, CO, NOX y SO2, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>(ii) En relación al componente Efluentes Líquidos: No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Cromo Total, Cromo VI, Nitrógeno Amoniacal, Sulfatos y Sulfuros, toda vez que no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> | <p>Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA)¹²; artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)¹³; y los artículos 13°, inciso b) y e), y 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIM)¹⁴.</p> | <p>(RCD 49-2013), así como el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la RCD 49-2013¹⁵.</p> |
|---|--|--|

¹² LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

¹³ RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ RGAIM, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos (...)
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado (...)

Artículo 15°.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

| | | |
|---|---|--|
| <p>(iii) En relación al componente Emisiones de Fuentes Fijas: no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO, NOX y SO2, toda vez que no adjuntó el informe de ensayo que acredite los resultados obtenidos.</p> <p>En adelante, Conducta Infractora 1.</p> | | |
| <p>Curtiembre Chimú no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos) a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, Conducta Infractora 2).</p> | <p>Artículos 34°, inciso b), y 55°, inciso d), de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS)¹⁶; y el artículo 48.1°, incisos c), i) y m), del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS)¹⁷.</p> | <p>Numeral 1.2.4 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS¹⁸.</p> |

¹⁶ **LGIRS, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278**, publicada el 23 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*, y sus modificatorias.

Artículo 34°.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (...)

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente: (...)

- b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)

- d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

¹⁷ **RLGIRS, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

- c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

- i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos (...)
- m) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente (...).

¹⁸ **RLGIRS**

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

| | Infracción | Base referencial | Gravedad | Sanción |
|-----|--|------------------|----------|---------|
| 1 | De los generadores de residuos no municipales | | | |
| 1.2 | Sobre el manejo de residuos sólidos | | | |

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa de 2.4203 (dos con 4203/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. El 18 de mayo de 2020, Curtiembre Chimú presentó un recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora 1 y la multa

- a) En sus descargos aceptan que, en el segundo semestre del año 2017, de manera involuntaria omitieron la realización del monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire; (ii) Efluentes líquidos; y, (iii) Emisiones de fuentes fija; no obstante, cumplieron con acreditar que lograron corregir esa conducta infractora antes del inicio del PAS.
- b) En ese sentido, la DFAI no debió imponerles una multa en la medida que se ha corregido la Conducta Infractora 1 de manera voluntaria.
- c) Por otro lado, en su escrito de descargos presentado el 7 de noviembre del 2019, reconocieron su responsabilidad administrativa por el hecho imputado, por lo que debió reducirse la multa en un 50% y no en un 30%, tanto más si en el considerando 14 de la Resolución Directoral se reconoce tal situación.
- d) Sobre esto último, debe tenerse en cuenta que la norma no establece si el primer tramo de reducción de multa debe ser hasta la primera oportunidad de la presentación del escrito de descargos. Simplemente indica “presentación de descargos a la imputación de cargos”. En ese sentido, la reducción de la multa debería ser de un 50 % y no de 30%.

Sobre la Conducta Infractora 2

- e) En sus descargos informan y acreditan que, desde antes del inicio del PAS, estaban realizando las gestiones correspondientes para corregir la Conducta Infractora 2, la cual lograron corregir el 7 de septiembre del 2019.
- f) En ese sentido, solicitan tener en cuenta la intención de querer revertir los daños que se venían causando, así como su proceder voluntario de querer adecuar su conducta de acuerdo con los lineamientos establecidos en las normativas en materia ambiental.
- g) Por tal motivo, solicitan que se deje sin efecto la multa impuesta de 1.6762 UIT, y sea reemplazada por una amonestación, ya que, al haberse evidenciado la

| | | | | |
|-------|--|---|-----------|-----------------|
| 1.2.4 | Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados. | Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N 1278. | Muy Grave | Hasta 1 500 UIT |
|-------|--|---|-----------|-----------------|

¹⁹ Folios 183 al 186.

corrección de la conducta infractora, la sanción a imponer debe ser atenuada de manera considerativa.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁰, se creó el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. De esta manera, mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia del Produce al OEFA de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería. Siendo que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²³ **Decreto Supremo N° 033-2013-MINAM, que determina que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1°. - Determinar que, a partir del 09 de agosto de 2013, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de agosto de 2015.

Artículo 1°. - Determinar que, a partir del 15 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización, Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "271 O Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos".

²⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. El ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismo²⁷.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material, el cual viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida³¹; y, (iii) conjunto de

²⁷ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁸ **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

19. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁴, por lo que es admitido a trámite.

bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³⁴ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Para estos efectos, dado que el administrado no cuenta con un Plan COVID-19, se aplica el inciso (iii) del numeral 6.2.3 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Curtiembre Chimú por la comisión de la Conducta Infractora 1.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Curtiembre Chimú por la comisión de la Conducta Infractora 2.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Curtiembre Chimú por la comisión de la Conducta Infractora 1

24. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por Curtiembre Chimú, es necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de cumplir los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora 1.

A. Del marco normativo aplicable

25. Conforme a los artículos 16º y 18º de la LGA³⁵, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen

ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD. De acuerdo con este dispositivo, los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se reinician cuando el administrado manifieste su voluntad por escrito para que se continúe el procedimiento, lo cual se ha dado en el presente caso con la interposición del recurso de apelación:

PRIMER OTROSI DECIMOS: Es importante precisar que, al haberse declarado el Estado de Emergencia Nacional mediante Decreto Supremo 044-2020 – PCM, los plazos de los procedimientos administrativos quedaron suspendidos hasta el término del mismo, por tanto, al haber sido notificada mi representada con la resolución directoral N° 00325-2020 en fecha 12 de marzo del 2020, y al encontrarse suspendidos los plazos, no estamos obligados a continuar con el trámite del presente procedimiento; sin embargo, a fin de no dilatarlo y al encontrarnos aún dentro del plazo de ley, procedemos a interponer recurso de apelación, el cual será remitido al correo electrónico proporcionado por el OEFA .

35

LGA

Artículo 16º.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA³⁶ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisando que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del SEIA deben cumplir con las normas ambientales específicas.
27. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA³⁷ se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
28. En esta línea, resulta pertinente traer a colación al artículo 29° del RLSNEIA³⁸, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos.
29. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁶ **LGA**

Artículo 24° . - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

³⁷ **LSNEIA**

Artículo 15° . - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

³⁸ **RLSNEIA**

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁹.

30. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente⁴⁰.
31. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó en los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

B. Sobre la Supervisión Regular 2018 y la determinación de responsabilidad

32. De acuerdo con los Anexos 1 y 2 del PAMA, aprobado con la Resolución Directoral N° 0272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio de 2016, el administrado se comprometió a realizar un programa de monitoreo ambiental, de forma semestral, sobre los componentes: (i) Calidad de Aire; (ii) Efluentes Líquidos; (iii) Ruido Ambiental; y, (iv) Emisiones de Fuentes Fijas:

| ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL | | | | | | |
|--|-----------------|---------------------------|-----------|--|-------------------|--|
| Componente Ambiental | Estación | Ubicación UTMWGS84 | | Parámetros | Frecuencia | LMP o ECA |
| Calidad de aire | PMCA-01 | N: 9104682 | E: 716011 | PM2.5, H ₂ S, SO ₂ , CO NO ₂ | Semestral | D.S. N° 006-2013-MINAM y D.S. N° 074-2001-PCM |
| | PMCA-02 | N: 9104730 | E: 715913 | | | |
| Efluentes Líquidos (Punto Final de descarga a la red de alcantarillado) | PMEIT | N: 9104660 | E: 716012 | DBO ₅ , DQO, SS, Aceites y Grasas, pH, T°, Sólidos Sedimentable, Cromo Total, Cromo VI, N- NH ₄ , SO ₄ , Sulfurous | Semestral | Valores Máximos Admisibles establecidos en los D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y D.S. N° 021-2009-VIVIENDA. |
| Ruido Ambiental | PMRA-01 | N: 9104764 | E: 716001 | Leqt | Semestral | 70 dBA, diurno, D.S. 085- 2033-PCM 60 dBA, Nocturno, D.S. 085- 2003-PCM. |
| | PMRA-02 | N: 9104666 | E: 715998 | | | |
| | PMRA-03 | N: 9104646 | E: 715951 | | | |
| | PMRA-04 | N: 9104739 | E: 715919 | | | |
| Emisiones de fuentes fijas | Caldero Distral | N: 9104708 | N: 715896 | MP, CO, NO _x , SO ₂ | Semestral | LMP del IFC Banco Mundial |
| | Caldero York | N: 9104708 | N: 715896 | | | |

| ANEXO 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL PAMA | |
|---|--|
| Informe de Monitoreo Ambiental | Fecha de presentación |
| 1 ^{er} Informe de Monitoreo Ambiental | Primera semana del mes de junio de cada año empezando del 2016 |
| 2 ^{do} Informe de Monitoreo Ambiental | Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando del 2016 |

³⁹ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

⁴⁰ Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.

33. No obstante, pese a que el PAMA fue aprobado en el 2016, durante la Supervisión Regular 2018, la DS efectuó el siguiente hallazgo en la Planta Trujillo:

Supervisión Regular 2018

De la revisión del Informe de monitoreo del II Semestre de 2017 (presentado al OEFA mediante Registro N° 92346), se identificó que el monitoreo de aire cuyo Informe de Ensayo es N° IE-17-2835 los métodos indicados para los parámetros PM 2.5, CO, NO₂, SO₂ y H₂S no han sido acreditados por el INALCAL-DA, en el monitoreo de agua residual en el Informe de Ensayo N° 20171123-003 los parámetros Cromo Total, Cromo VI, Nitrógeno Amoniacal, sulfatos y sulfuros no han sido realizados con metodologías acreditadas por el INACAL-DA, a su vez no han presentado informe de ensayo para el monitoreo de emisiones atmosféricas .

Fuente: Acta de Supervisión

34. Así, producto de la acción de supervisión, en el Informe de Supervisión⁴¹ se indica que el administrado no realizó los monitoreos de los siguientes componentes:

- (i) **Componente Calidad de Aire:** no se realizó el monitoreo ambiental de los parámetros PM_{2.5}, CO, NO_x y SO₂, toda vez que no se realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- (ii) **Componente Efluentes Líquidos:** no se realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Cromo Total, Cromo VI, Nitrógeno Amoniacal, Sulfatos y Sulfuros, toda vez que no se realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- (iii) **Componente Emisiones de Fuentes Fijas:** no se realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO, NO_x y SO₂, toda vez que no se adjuntó el informe de ensayo que acredite los resultados obtenidos.

35. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Curtiembre Chimú incumplir su PAMA, pues no habría efectuado los monitoreos de los componentes Calidad de Aire, Efluentes Líquidos y Fuentes Fijas.

36. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú por incumplir su instrumento de gestión ambiental.

C. De los argumentos alegados por los administrados

37. En su recurso de apelación, Curtiembre Chimú señala que, de manera involuntaria, omitió realizar adecuadamente el monitoreo ambiental de los componentes ambientales; no obstante, ha cumplido con acreditar que logró corregir la Conducta Infractora 1 antes del inicio del PAS, por lo que no resultaría responsable.

⁴¹ Ver numerales 10 al 14 del Informe de Supervisión.

38. Al respecto, sobre la omisión involuntaria de efectuar correctamente los monitoreos, es preciso mencionar que, de acuerdo al artículo 144^o de la LGA⁴² y el artículo 18^o de la Ley del SINEFA⁴³, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; situación que no ha ocurrido en el presente caso.
39. De otro lado, respecto a la corrección de la Conducta Infractora 1, corresponde hacer mención que la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS⁴⁴.
40. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257^o del TUO de la LPAG⁴⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
41. En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁴⁶, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

⁴² **LGA**

Artículo 144^o.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴³ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁴ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 257^o. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁴⁶ Ver las Resoluciones N^{os} 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

- (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora⁴⁷.
42. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
43. En el presente caso, la Conducta Infractora 1 no constituye una infracción subsanable, en tanto tiene una naturaleza instantánea, que se consume en el momento en el que no se realizó los monitoreos de forma adecuada. Por ello, a pesar de que con posterioridad el titular realice otros monitoreos, tal situación no significa una subsanación de la conducta infractora en sí, pues tales monitoreos reflejarán otro momento de análisis.
44. En efecto, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA⁴⁸, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta infractora referida a realizar monitoreos tiene una naturaleza instantánea, por lo que no resulta subsanable.
45. Por tanto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad de Curtiembre Chimú por la Conducta Infractora 1.

D. Sobre la multa impuesta

Sobre el reconocimiento de responsabilidad

46. En relación con la multa, el administrado indica que, en su escrito de descargos presentado el 7 de noviembre del 2019, reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado; razón por la cual, debió reducirse la multa en un 50% y no en un 30%.

⁴⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

⁴⁸ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

47. Al respecto, conforme al artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁹, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
48. Sobre esta base, en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**) se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, conforme al siguiente detalle:

| Oportunidad del reconocimiento | Reducción de la multa |
|--|-----------------------|
| Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

49. Partiendo de estas premisas, esta Sala ha procedido a revisar el expediente administrativo, advirtiendo que el reconocimiento de responsabilidad del Curtiembre Chimú se efectuó luego de presentados los descargos a la imputación de cargos.
50. En efecto, una vez notificada la resolución de imputación de cargos (el 9 de agosto de 2019), el administrado presentó sus descargos a esta imputación (3 de septiembre de 2019⁵⁰); sin embargo, en este documento no obra un reconocimiento expreso de su responsabilidad por la Conducta Infractora 1.
51. Tal como reconoce el mismo administrado, este reconocimiento recién se efectuó en su escrito presentado el administrado el 7 de noviembre de 2019⁵¹, en respuesta al Informe Final de Instrucción; razón por la cual, sí resulta adecuado que la primera instancia solo aplique una reducción del 30%.
52. En este sentido, los hechos que subyacen al PAS evidencian que el reconocimiento de responsabilidad de Curtiembre Chimú por la Conducta Infractora 1 se dio en respuesta al Informe Final de Instrucción, es decir, luego del pronunciamiento de la Autoridad Instructora; razón por la cual, se procede a rechazar estos argumentos.

⁴⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

⁵⁰ Folios 52 al 99.

⁵¹ Folios 122 al 126.

Sobre los criterios empleados para la multa

53. En atención a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵², esta Sala procederá a evaluar si los criterios empleados para la multa resultan concordantes con nuestro ordenamiento jurídico y la línea trazada por el TFA.
54. En el presente caso, la multa impuesta a Curtiembre Chimú por la Conducta Infractora 1 asciende a **0.7441 (cero con 7441/10000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la multa impuesta por la DFAI

| Componentes | Valor |
|--|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.063 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 1.00 |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 1.063 UIT |
| Multa con reducción del 30% | 0.7441 UIT |

Fuente: Informe de cálculo de multa.

Elaboración: TFA

55. En este orden, expuesto el detalle de la multa, a continuación, se procederá a revisar sí los elementos que la componen han sido adecuadamente obtenidos.

El beneficio ilícito

56. El beneficio ilícito se encuentra estrechamente ligado al costo evitado por no cumplir la obligación ambiental.
57. Así, de la revisión efectuada se ha verificado que, en el cálculo del costo evitado de los componentes Remuneraciones, se ha aplicado una cotización con proyección al año 2015⁵³, pero se ha utilizado como fecha de cotización el mes de julio de 2015, con su respectivo Índice de Precios al Consumidor.
58. Al respecto, dado que es una cotización para todo el año 2015 sin especificar un mes en particular, correspondía aplicar un Índice de Precios al Consumidor promedio del año 2015 para un correcto factor de ajuste por inflación; por lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁵⁴.
59. En tal sentido, esta Sala ha procedió a recalcular el costo evitado, el cual asciende a S/ 3,692.18 (tres mil seiscientos noventa y dos con 18/100 soles), obteniendo un

⁵² Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁵³ Informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf.

⁵⁴ Ver Anexo 1.

beneficio ilícito que asciende a **1.066 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Detalle del cálculo del beneficio ilícito

| Descripción | Valor |
|--|------------------|
| Costo evitado por no realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Efluentes Líquidos y (iii) Emisiones de Fuentes Fijas, correspondiente al segundo semestre del año 2017 (periodo de junio a noviembre 2017), incumpliendo lo establecido en su PAMA. ^(a) | S/. 3,692.18 |
| COK (anual) ^(b) | 11.00% |
| COK _m (mensual) | 0.87% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 25 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d) | S/. 4,584.92 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(e) | S/. 4,300.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 1.066 UIT |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2020).

(d) Cabe precisar que si bien, la fecha de emisión del informe es febrero del 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

Probabilidad de detección

60. Respecto a la probabilidad de detección, la DFAI consideró una probabilidad de detección muy alta (1.0), pues el incumplimiento no presenta mayor esfuerzo en ser detectado en una primera oportunidad.
61. Sin embargo, cabe mencionar que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión regular, realizada por la DS el 9 y 10 de mayo del 2018, por lo que, dadas las características de este tipo de supervisión, corresponde la aplicación de una probabilidad de detección media (0.5).

Factores para la graduación de sanciones

62. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

Sobre la multa que correspondía imponerse

63. Según se ha expuesto en los considerandos anteriores, la primera instancia ha adoptado parámetros para determinar el beneficio ilícito y probabilidad de detección que, a criterio de esta Sala, no son adecuados.

64. En ese sentido, esta Sala procedió a calcular la multa que correspondía imponer al administrado, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Resumen de la nueva sanción por la conducta infractora

| Componentes | Valor |
|--|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.066 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 2.133 UIT |
| Multa con reducción del 30% | 1.4931 UIT |

Elaboración: TFA

65. Como se observa, la multa final que debió imponerse al administrado (1.4931 UIT) es mayor que la multa que le impuso la DFAI por la Conducta Infractora 1 (0.7441 UIT); razón por la cual, corresponde mantener esta última en aplicación de la prohibición de reforma en peor.
66. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁵⁵.

67. Respecto a la multa impuesta por la primera instancia (0.7441 UIT), esta Sala verifica que se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —que va en un rango hasta 15 000 UIT—, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la Resolución N° 006-2018-OEFA/CD.
68. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dichos ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
69. En tal sentido, la primera instancia solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2016 y 2017. De acuerdo con la información brindada por el administrado respecto a sus ingresos percibidos en los años 2016 y 2017, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1803-2004-AA.

70. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para la Conducta Infractora 1, la cual asciende a **0.7441 UIT**.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Curtiembre Chimú por la comisión de la Conducta Infractora 2

71. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Curtiembre Chimú, es necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de entregar sus residuos sólidos a una empresa operadora de residuos autorizada, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora 2.

A. Sobre el marco normativo

72. Conforme con el numeral 2 del artículo 119° de la LGA⁵⁶, la gestión de residuos sólidos no municipales⁵⁷, como los generados en la Planta Trujillo, es responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
73. Por este motivo, en los artículos 34° y 55° de la LGIRS⁵⁸ se establece que el generador debe entregar sus residuos sólidos a un operador autorizado, con la finalidad de asegurar su tratamiento y adecuada disposición final.
74. En esta misma línea, en el artículo 48° del RLGIRS⁵⁹ se establece como obligación de un generador de residuos: contratar una empresa operadora de residuos sólidos

⁵⁶ **LGA**

Artículo 119°. - Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁵⁷ Como ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

⁵⁸ **LGIRS**

Artículo 34°. - Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (...)

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente: (...)

b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁵⁹ **RLGIRS**

(EO-RS), a fin de entregar a dicha empresa los residuos sólidos que genera la actividad.

75. De lo expuesto hasta este punto se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos de entregar a una EO-RS sus residuos, a fin de asegurar su adecuado manejo y disposición, y evitar, así, cualquier impacto en los componentes ambientales.
76. Por este motivo, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el numeral 1.2.4 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, que regula como infracción: entregar los residuos generados a personas o empresas distintas a los operadores autorizados.
77. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se construyó la imputación y se determinó la responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú por la Conducta Infractora 2.

B. Sobre la acción de supervisión y la determinación de responsabilidad

78. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2018 realizada a la Planta Trujillo se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2018

Sin embargo con respecto a los residuos sólidos peligrosos: envases en desuso de insumos químicos, el administrado manifiesta que devuelve al proveedor los envases de Impregnante I-22, Penetrante Q-2339, sin embargo no mostró evidencia como guías de remisión, actas de entrega u otros documentos que permitan verificar lo indicado, asimismo informó que otra parte de los envases de insumos en desuso los reutiliza en su proceso productivo para almacenamiento o mezcla de tintas y que también otra parte los corta y estos son dispuestos como residuos no peligrosos. El representante del administrado manifiesta que corta los envases en desuso de insumos químicos: NS-4A Laca al solv, I-50 Impregnante, PP-1018 Pig Burdeos, PT-185 Penetrante, RS-902-Resina Acrílica, PT-180-Penetrante, Aditivo catalizador, RD-204-Binder Ablandador, entre otros, y que estos los dispone como residuos sólidos no peligrosos con el camión municipal.

Fuente: Acta de Supervisión

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

- c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

- i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos (...)
- m) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente (...).

79. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Curtiembre Chimú no realizar la disposición de sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos) a través de una EO-RS debidamente autorizada.
80. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú por la Conducta Infractora 2.

C. Sobre el recurso de apelación

81. En su apelación, Curtiembre Chimú señala que, desde antes del inicio del PAS, estaba realizando las gestiones correspondientes para corregir la Conducta Infractora 2, la cual se logró el 7 de septiembre del 2019.
82. Al respecto, como se ha mencionado considerandos atrás, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS⁶⁰. No obstante, previamente a evaluar la configuración de esta eximente, resulta necesario determinar el carácter subsanable de la infracción en sí.
83. En el presente caso, la Conducta Infractora 2 sí constituye una infracción subsanable, pues tiene una naturaleza permanente, ya que crea una situación antijurídica que se mantiene por voluntad del administrado. De esta manera, dicha infracción se subsanará cuando el administrado cumpla con entregar sus residuos sólidos a una EO-RS debidamente autorizada.
84. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el levantamiento de la situación antijurídica ha sido acreditada con posterioridad al inicio del PAS (9 de agosto de 2019). En efecto, tal como se indica en el propio recurso de apelación y en el considerando 62 de la Resolución Directoral, mediante el escrito de descargos del 7 de setiembre de 2019 recién se acreditó la disposición de los residuos del administrado a través de una EO-RS autorizada.
85. En ese sentido, a criterio de esta Sala, no se ha configurado la eximente de subsanación voluntaria, que exige que la subsanación se dé antes del inicio del PAS⁶¹
86. Sobre esto último, según explica el profesor Alejandro Nieto⁶², corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

⁶⁰ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁶¹ Para la configuración de la eximente de responsabilidad administrativa en cuestión deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa: (i) la subsanación se realiza de manera previa al inicio del PAS; (ii) la subsanación se produce de manera voluntaria; y (iii) la subsanación se da sobre la conducta infractora y sus efectos.

⁶² NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011, p. 344.

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.

87. De esta manera, el administrado no solo debe señalar que se le exima de responsabilidad, sino también acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos, lo cual no se ha dado en el PAS.
88. Así, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado haya sido valorado con la finalidad de establecer si correspondía o no la imposición de una medida correctiva.
89. Precisamente, en el presente caso, la DFAI no impuso una medida correctiva para la Conducta Infractora 2, pues habría sido corregida con posterioridad al inicio del PAS⁶³. Sin embargo, según se ha explicado, tal situación no constituye una eximente de responsabilidad como tal.
90. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo y, en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú por la Conducta Infractora 2.

D. Sobre la multa impuesta

91. En el presente caso, la multa impuesta a Curtiembre por la Conducta Infractora 2 asciende a **1.6762 (uno con 6762/10000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 6: Detalle de la multa impuesta por la DFAI

| Componentes | Valor |
|--|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.493 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 170% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 1.6762 UIT |

Fuente: Informe de cálculo de multa.

Elaboración: TFA

92. En este orden, expuesto el detalle de la multa, a continuación, se procederá a revisar sí los elementos que la componen han sido adecuadamente obtenidos.

Sobre el beneficio ilícito

93. Respecto al Beneficio Ilícito, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en los componentes Remuneraciones y Mano de obra, se ha aplicado una cotización con

⁶³ Ver considerando 62 de la Resolución Directoral.

proyección al año 2015⁶⁴, pero se ha utilizado como fecha de cotización el mes de julio de 2015, con su respectivo Índice de Precios al Consumidor.

94. Sin embargo, dado que es una cotización para todo el año 2015 sin especificar un mes en particular, correspondía aplicar un Índice de Precios al Consumidor promedio del año 2015 para un correcto factor de ajuste por inflación; por lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁶⁵.
95. En tal sentido, esta Sala ha procedió a recalcular el costo evitado de los dos componentes empleados por la primera instancia y se llegó a la conclusión que estos ascendían a un total de 0.523 UIT, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del cálculo del beneficio ilícito (costo de disposición)

| Descripción | Valor |
|---|---------------------|
| CE₁ (Disposición de Residuos Peligrosos): El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos) a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. ^(a) | S/. 1,027.54 |
| COK (anual) ^(b) | 11.00% |
| COK _m (mensual) | 0.87% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 15 |
| CE ₁ capitalizado a la fecha de corrección $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T1}]$ ^(d) | S/. 1,170.11 |
| Beneficio ilícito a la fecha del adecuación $((CE_1 \text{ a fecha de corrección}) - CE_1)$ ^(e) | S/. 142.58 |
| T ₂ : Meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f) | 4 |
| CE₁ capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T2}]$ ^(g) | S/. 147.60 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(h) | S/. 4,300.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.034 UIT |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) CE₁ ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
 (d) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (e) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (07 de setiembre del 2019) y la fecha de cálculo de multa (enero 2020).
 (f) CE₁ ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa de la conducta infractora.
 (g) Cabe precisar que si bien, la fecha de emisión del informe es febrero del 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).

Elaboración: TFA

⁶⁴ Informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf.

⁶⁵ Ver Anexo 1.

Cuadro N° 8: Detalle del cálculo del beneficio ilícito (costo de capacitación)

| Descripción | Valor |
|---|------------------|
| CE₂ (Capacitaciones): El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos) a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. ^(b) . | S/. 1,659.97 |
| COK (anual) ^(b) | 11.00% |
| COK _m (mensual) | 0.87% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 20 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d) | S/. 1,973.97 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(e) | S/. 4,300.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.459 UIT |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (09 de mayo del 2018) y la fecha de cálculo de multa (enero 2020).
- (d) Cabe precisar que si bien, la fecha de emisión del informe es febrero del 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)-

Elaboración: TFA

Probabilidad de detección

96. Respecto a la probabilidad de detección, esta Sala coincide con la primera instancia, de considerar una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada en una supervisión regular.

Factores para la graduación de sanciones

97. Respecto a este punto, el administrado solicita se tenga en cuenta la intención de querer revertir los daños que se venían causando, así como su proceder de corregir la Conducta Infractora 2.
98. Al respecto, conforme al Anexo de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes del OEFA, aprobado con Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, y modificado con Resolución N° 024-2017-OEFA-CD (**Metodología de Multa**), la intencionalidad no constituye un factor atenuante; por el contrario, implica un agravante de la multa base:

| | |
|-----|--|
| f7. | INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR: |
| | <p>Cuando se acredita o verifica la intencionalidad. +72%</p> |

99. En relación con la corrección de la Conducta Infractora 2, se verifica que la primera instancia ha aplicado el factor f5 (corrección de la conducta), por el cual ha reducido la multa en un 20%⁶⁶. Situación que también se enmarca en lo previsto en el Anexo de la Metodología de Multa, pues la corrección de la Conducta Infractora 2 se dio una vez iniciado el PAS:

| f5. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA | |
|--|-----------------|
| El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | Eximente |
| El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. | Eximente |
| El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. | -40% |
| El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. | -20% |

100. Asimismo, esta Sala ha verificado de oficio los demás factores de graduación empleados por la primera instancia, concluyendo que estos resultan acordes con la naturaleza y características específicas de la Conducta Infractora 2; razón por la cual, se confirma estos extremos.

Sobre la multa que correspondía imponerse

101. Según se ha expuesto en los considerandos anteriores, primera instancia ha adoptado parámetros para determinar el beneficio ilícito que, a criterio de esta Sala, no son adecuados.
102. En ese sentido, esta Sala procedió a calcular la multa que correspondía imponer al administrado, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Resumen de la nueva sanción por la conducta infractora

| Componentes | Valor |
|--|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.523 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 170% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 1.7782 UIT |

Elaboración: TFA

⁶⁶ Ver Cuadro N° 7 del Informe N° 383-2020-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte de la motivación de la Resolución Directoral.

103. Como se observa, la multa final que debió imponerse al administrado (1.7782 UIT) es mayor que la multa que le impuso la DFAI por la Conducta Infractora 2 (1.6762 UIT); razón por la cual, corresponde mantener esta última en aplicación de la prohibición de reforma en peor.
104. Respecto a la multa impuesta por la primera instancia (1.6762 UIT), esta Sala verifica que se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —que va en un rango hasta 1 000 UIT—, conforme a lo señalado en el numeral 1.2.3 del artículo 135° del RLGIRS.
105. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dichos ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
106. En tal sentido, la primera instancia solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2016 y 2017. De acuerdo con la información brindada por el administrado respecto a sus ingresos percibidos en los años 2016 y 2017, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.
107. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para la Conducta Infractora 2, la cual asciende a **1.6762 UIT**.
108. En atención a lo expuesto, las multas a imponer a Curtiembre ascenderían a 2.4203 UIT, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Resumen de multas

| Conducta infractora | Multa (100%) |
|----------------------------|---------------------|
| Conducta Infractora 1 | 0.7441 UIT |
| Conducta Infractora 2 | 1.6762 UIT |
| Total | 2.4203 UIT |

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁷.

⁶⁷ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 325-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. en Liquidación por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 325-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 2.4203 (dos con 4203/10000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 2.4203 (dos con 4203/10000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. en Liquidación remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 181-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas y 4 páginas de anexos.

Anexo N° 1

Conducta Infractora 1

Costo evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

| Ítems | Fecha de costeo | Cantidad | Días | Remuneraciones por periodo (S/.) | Valor a fecha de Costeo (S/.) | Factor de Ajuste | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) |
|--|-----------------|----------|------|----------------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| (A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) | | | | | | | | S/ 1,180.86 |
| Ingeniería | prom 2015 | 1 | 6 | S/ 112.92 | S/ 677.50 | 1.066 | S/ 722.22 | |
| Asistencia Técnica | prom 2015 | 1 | 6 | S/ 71.71 | S/ 430.25 | 1.066 | S/ 458.65 | |
| (B) Otros costos directos (A) x 15% | | | | | | | | S/ 177.13 |
| (C) Costos Administrativos (A) x 15% | | | | | | | | S/ 177.13 |
| (D) Utilidad (A+C)x15% | | | | | | | | S/ 203.70 |
| (E) IGV (A+B+C+D)x 18% | | | | | | | | S/ 312.99 |
| Total | | | | | | | | S/ 2,051.81 |

Fuente:

- a) Los salarios asignados al personal se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2015). "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf. Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Realizar el análisis de las muestras

| Parámetro | N° de puntos | N° de reportes | Costo unitario | Costo total (Monitoreo) | Factor de Ajuste | Costo total a fecha de incumplimiento (S/.) |
|-------------------------------------|--------------|----------------|----------------|-------------------------|------------------|---|
| AIRE | | | | S/ 770.00 | | S/ 741.02 |
| SO2 Muestreo y Análisis | 1 | 2 | S/ 55.00 | S/ 110.00 | 0.962 | S/ 105.86 |
| PM2.5 (High - Vol) | 1 | 2 | S/ 220.00 | S/ 440.00 | 0.962 | S/ 423.44 |
| CO (Muestreo y Análisis) | 1 | 2 | S/ 55.00 | S/ 110.00 | 0.962 | S/ 105.86 |
| NO2 (Muestreo y Análisis) | 1 | 2 | S/ 55.00 | S/ 110.00 | 0.962 | S/ 105.86 |
| EFLUENTES LÍQUIDOS | | | | S/ 236.00 | | S/ 247.95 |
| Nitrógeno Amoniacal | 1 | 1 | S/ 25.00 | S/25.00 | 0.962 | S/ 24.06 |
| Cromo Hexavalente | 1 | 1 | S/ 25.00 | S/25.00 | 0.962 | S/ 24.06 |
| Cromo (Cr) | 1 | 1 | S/ 126.00 | S/126.00 | 1.128 | S/ 142.09 |
| Sulfuros | 1 | 1 | S/ 38.00 | S/38.00 | 0.962 | S/ 36.57 |
| Sulfatos | 1 | 1 | S/ 22.00 | S/22.00 | 0.962 | S/ 21.17 |
| EMISIONES DE FUENTES FIJAS | | | | S/ 388.00 | | S/ 401.17 |
| CO | 1 | 2 | S/ 55.00 | S/110.00 | 0.962 | S/ 105.86 |
| NOx | 1 | 2 | S/ 84.00 | S/168.00 | 1.128 | S/ 189.45 |
| SO2 Muestreo y Análisis | 1 | 2 | S/ 55.00 | S/110.00 | 0.962 | S/ 105.86 |
| Total de Monitoreo | | | | | | S/ 1,390.14 |
| Total de Monitoreo (con IGV) | | | | | | S/ 1,640.367 |

Referencias:

- Costo del Cromo (Cr) y NOx: El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).
- Costo de los otros parámetros: Proforma Analytical Laboratory E. I. R. L. (Cotización de noviembre 2019).

Elaboración: TFA

Resumen: Costo evitado total de la Conducta Infractora 1

| Ítem | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) |
|------------------------------------|---|
| Personal para realizar el muestreo | S/ 2,051.81 |
| Monitoreos | S/ 1,640.37 |
| Total | S/ 3,692.18 |

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 2

Costo evitado: Costo de disponer residuos peligrosos

| Ítems | Fecha de costeo | Unidad | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) |
|----------------------------------|-----------------|--------|--------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|
| Mano de obra | | | | | | | |
| Obrero | prom 2015 | Hr | 8 | 1 | S/. 4.84 | 1.074 | S/. 41.59 |
| Ingeniero | prom 2015 | Hr | 4 | 1 | S/. 14.11 | 1.074 | S/. 60.62 |
| Supervisor | prom 2015 | Hr | 4 | 1 | S/. 36.03 | 1.074 | S/. 154.78 |
| EPPS | | | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | sep-13 | Und | 1 | 3 | S/. 7.80 | 1.136 | S/. 26.58 |
| Respirador | sep-13 | Und | 1 | 3 | S/. 12.90 | 1.136 | S/. 43.96 |
| Lente de seguridad antiempañante | sep-13 | Und | 1 | 3 | S/. 6.30 | 1.136 | S/. 21.47 |
| Casco económico con ratchet | sep-13 | Und | 1 | 3 | S/. 9.90 | 1.136 | S/. 33.74 |
| Overol drill reflectante | sep-13 | Und | 1 | 3 | S/. 46.90 | 1.136 | S/. 159.84 |
| Bota de cuero con punta de acero | sep-13 | Und | 1 | 3 | S/. 25.90 | 1.136 | S/. 88.27 |
| Traslado y disposición | | | | | | | |
| Traslado (hasta 2 m3) | jul-12 | m3 | 1 | 0.09 | S/. 849.60 | 1.180 | S/. 90.26 |
| Disposición Tn | jul-12 | m3 | 1 | 1.00 | S/. 259.60 | 1.180 | S/. 306.43 |
| Total | | | | | | | S/. 1,027.54 |

Los costos implican:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de traslado y disposición de los residuos peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL (2012).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

| Descripción | Unidad | Días | Precio | Valor total | Valor a fecha de costeo (S/.) | Valor a fecha de costeo (US\$) |
|--|--------|------|--------------|--------------|-------------------------------|--------------------------------|
| (a) Remuneraciones ^{2/} | | | | | S/. 5,169.10 | US\$ 1,600.00 |
| Expositor | 1 | 2 | S/. 2,584.55 | S/. 5,169.10 | | |
| (b) Otros costos directos ^{3/} | | | | | S/. 4,522.96 | US\$ 1,400.00 |
| (c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/} | | | | | S/. 969.21 | US\$ 300.00 |
| (d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/} | | | | | S/. 3,198.38 | US\$ 990.00 |
| (e) Impuesto renta (d)*1.5% | | | | | S/. 207.89 | US\$ 64.35 |
| (f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/} | | | | | S/. 2,532.16 | US\$ 783.78 |
| Costo total (20 personas) | | | | | S/. 16,599.69 | US\$ 5,138.13 |
| Costo total (1 persona) | | | | | S/. 829.98 | US\$ 256.91 |

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

| Descripción | Número de trabajadores | Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.) | Factor de ajuste (inflación) | Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) |
|--------------|------------------------|---|------------------------------|---|---|
| Capacitación | 2 | S/. 829.98 | 1.000 | S/. 829.98 | S/. 1,659.96 |
| Total | | | | | S/. 1,659.96 |

Elaboración: TFA

Resumen: Costo evitado total de la Conducta Infractora 2

| Ítem | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) |
|------------------------------------|---|
| Disposición de residuos peligrosos | S/ 1,027.54 |
| Capacitación | S/ 1,659.97 |
| Total | S/. 2,687.51 |

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01579619"



01579619